

ESTATUTOS
DE LA ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO
DE LA DIRECCIÓN
(APD)

aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de
14 de Junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/2002, de
22 de marzo

NUEVOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA DIRECCIÓN

TÍTULO PRIMERO

De la Asociación para el Progreso de la Dirección

Capítulo Único.- Disposiciones Generales

Art. 1: Se constituye una Asociación sin fin lucrativo, con el nombre de “Asociación para el Progreso de la Dirección” (APD), con personalidad jurídica propia y única, que reúne a las empresas, entidades o instituciones, a las personas que componen la dirección de las mismas en todos sus niveles, y en general a todos los interesados en los objetivos de esta Asociación.

Art. 2: APD tiene por objeto promover y realizar el intercambio de conocimientos, experiencias y técnicas de cuantas personas desempeñan en las empresas privadas o entidades públicas las funciones de alta dirección, gobierno o administración, así como aquellas otras que, por vía de delegación, llevan la gestión de una o varias áreas funcionales de las mismas, con el fin de perfeccionar y actualizar la formación de los asociados en sus actividades específicas, todo ello dirigido hacia el bien común.

Art. 3: A tal efecto, la Asociación, para el mejor cumplimiento de su objeto, procederá, con carácter enunciativo y no limitativo a:

- a) Desarrollar la investigación del arte y la técnica de la dirección, coordinando, dentro de lo posible, los esfuerzos de sus asociados.
- b) La organización de reuniones de intercambio de experiencias, coloquios, cursos, seminarios, conferencias, sesiones de trabajo, etc.
- c) La creación de servicios de información, promoviendo su difusión e intercambio por los medios que estime convenientes.
- d) Realizar estudios económico-financieros, técnicos, estadísticos, jurídicos, de planificación y estrategia, y, en general, sobre aquellas cuestiones de interés para los miembros de la Asociación.
- e) En general, desarrollar cualquier actividad relacionada con los objetivos de la Asociación, según se establece en los Estatutos.

Art. 4: APD podrá crear cuantas Zonas crea convenientes y necesarias, tanto en España como a nivel internacional. En este último supuesto, y en caso de que así resulte necesario, se adoptará la forma jurídica que resulte conveniente, de conformidad con la legislación del país o países de que se trate.

Art. 5: La duración de la Asociación es indefinida.

Art. 6: El domicilio de la Asociación radicará en Madrid, calle Montalbán, número 3, o en cualquier otro que se determine en el futuro.

Art. 7: APD tiene personalidad jurídica propia, con plena capacidad para la adquisición, posesión y disposición de toda clase de bienes, así como para contraer obligaciones y ejercitar acciones de cualquier naturaleza, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

TÍTULO SEGUNDO

De los miembros de la Asociación

Capítulo I.- De la cualidad y tipos de miembros

Art. 8: Pueden ser miembros de la Asociación las personas físicas o jurídicas que lo soliciten del Consejo Rector, y sean admitidas por el mismo.

Art. 9: Los miembros podrán ser:

- a) Colectivos.
- b) Globales.
- c) Protectores.
- d) Individuales.

Art. 10: Los miembros personas jurídicas lo serán en concepto de Colectivos, Globales o Protectores, en función de las aportaciones que realicen y los servicios a los que en consecuencia tengan derecho.

Serán miembros Individuales aquellas personas físicas que, a título personal, soliciten la adhesión, y sea ésta aceptada por el Consejo Rector. Esta categoría de socios está reservada, en general, a aquellas personas que por su actividad o profesión no se hallan vinculadas en puestos directivos a empresa alguna.

Art. 11: La calidad de miembro estará limitada a la persona física o jurídica aceptada como tal, no siendo tal condición susceptible de transmisión.

Las empresas filiales de una empresa matriz que sea miembro de la Asociación, no gozarán de los derechos de los asociados, a no ser que, a su vez, sean miembros de APD, salvo que, a petición razonada del interesado, el Consejo Rector determinase lo contrario.

Capítulo II.- Derechos y obligaciones de los miembros

Art. 12: Son derechos de los asociados:

- a) Recibir los servicios correspondientes a la labor, objetivos y fines de la Asociación, y participar en su actividad.
- b) Recibir las publicaciones de la misma y cuanta información sea divulgada por ésta.
- c) Tomar parte en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- d) Poder ser elegidos para cualquier cargo de la Asociación, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Art. 13: Son obligaciones de los asociados:

- a) Acatar y cumplir estos Estatutos.
- b) Observar estrictamente las disposiciones y normas que dicte la Asociación y ejecutar los acuerdos de la misma.
- c) Asistir a los actos sociales para los que fueran convocados, colaborando en todo momento con la Asociación.
- d) Pagar puntualmente sus cuotas y las aportaciones económicas que se acuerden.
- e) Contribuir con su esfuerzo al mayor éxito de la Asociación, facilitando al efecto cuanta información les sea posible sobre materias relacionadas con sus actividades.

Capítulo III.- Adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Asociación

Art. 14: Para ingresar en la Asociación bastará la solicitud del interesado, con justificación de su derecho con arreglo a los presentes Estatutos. La admisión o denegación se producirá por decisión del Consejo, previa propuesta del Comité de Admisión.

El Comité de Admisión estará integrado por el Secretario General, un Consejero y el Director General de la Asociación.

Art.: 15: Los miembros causarán baja en la Asociación:

- a) Cuando lo soliciten.

- b) En caso de disolución, liquidación, fusión, absorción, extinción o quiebra de la empresa, entidad o institución asociada.
- c) Por acuerdo del Consejo, cuando el miembro incurra en alguno de los supuestos previstos en el art. 62 de los Estatutos.

TÍTULO TERCERO

De la estructura y organización de la Asociación

Capítulo I.- De la estructura general: órganos de gobierno, representación y gestión

Art. 16: Los órganos de gobierno, representación y gestión de la Asociación para el Progreso de la Dirección son la Asamblea General, el Consejo Rector y la Dirección General.

Sección 1ª.- De la Asamblea General.

Art. 17: La Asamblea General constituye el órgano supremo de gobierno de la Asociación, y adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna. La Asamblea está formada por todos los miembros de la Asociación. Sus acuerdos, estatutariamente adoptados, obligan a todos los miembros.

Art. 18: La Asamblea General ordinaria se reunirá como mínimo una vez al año para aprobar las cuentas anuales, la memoria y la gestión, en la fecha que fije el Consejo Rector, pero siempre dentro del primer semestre del ejercicio asociativo.

Será de su competencia:

- a) Aprobar los nombramientos de los miembros del Consejo Rector.
- b) Aprobar las cuotas de los miembros, así como las aportaciones económicas complementarias que se estimen oportunas.
- c) Aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales del ejercicio anterior y la Memoria.
- d) Resolver sobre aquellas cuestiones que el Consejo Rector acuerde someter a la misma y no estén expresamente reservadas a la competencia de la Asamblea General extraordinaria, ni a los órganos de resolución de conflictos.

Art. 19: La Asamblea General extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo Rector por propia iniciativa, o por haberlo solicitado, en razonado escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, al menos la tercera parte de los miembros de la Asociación.

En este último caso, el Consejo Rector se reunirá, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, para acordar la fecha en la que haya de celebrarse la Asamblea

General extraordinaria, que necesariamente habrá de celebrarse en un plazo no superior a 60 días desde la recepción de la solicitud de convocatoria.

Quedan reservados a la deliberación de la Asamblea General extraordinaria:

- a) La modificación de los Estatutos Sociales.
- b) La disolución de la Asociación.
- c) Y, en general, cuantos asuntos le sean sometidos por el Consejo Rector, porque, afectando al porvenir o buen funcionamiento de la Asociación, no puedan demorarse hasta la próxima Asamblea General ordinaria.

Art. 20: La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector, al menos con quince días de antelación en el caso de la Asamblea General ordinaria, y con al menos siete días de antelación en el caso de la extraordinaria. La convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional. Dicha publicación podrá además hacerse saber directamente por comunicación dirigida a cada uno de los miembros.

El anuncio de convocatoria expresará la fecha, hora y lugar de la reunión y asuntos a tratar en la misma. Asimismo, en el caso de la Asamblea General ordinaria, constará la fecha y demás datos de la segunda convocatoria; entre una y otra mediará, como mínimo, el plazo de media hora. La convocatoria de la Asamblea General extraordinaria será única.

Art. 21: El anuncio de convocatoria contendrá un orden del día conciso y suficientemente explicativo de los puntos a tratar en la reunión.

Art. 22: La Asamblea General se reunirá en el domicilio de la Asociación o, en su defecto, en el lugar del territorio español donde decida el Consejo Rector.

Art. 23: Se pondrá a disposición de los miembros de la Asociación, desde el momento mismo de la convocatoria, la información o documentación que haya de ser sometida a la aprobación de la Asamblea General.

Art. 24: La Asamblea General ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mitad más uno de sus miembros, por sí o en representación debidamente autorizada por escrito.

En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el número de miembros asistentes a la misma.

La Asamblea General extraordinaria quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros asistentes a la misma.

Art. 25: La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo Rector o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya, y actuará en ella como Secretario, el Secretario General. En caso de ausencia de este último, actuará como Secretario el miembro del Consejo Rector de menor edad.

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Asamblea, dirigirá los debates, concederá y retirará el uso de la palabra y someterá a votación los asuntos.

El Secretario procederá al recuento de los votos emitidos, al escrutinio de los mismos y levantará acta de la reunión.

Art. 26: Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes o debidamente representados en la Asamblea. Las discusiones y acuerdos de la Asamblea general ordinaria y extraordinaria, así como la relación de asistentes, se harán constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea General. Las certificaciones de estas actas serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Una copia de las actas deberá ser remitida a los miembros una vez redactada y firmada, y siempre dentro del mes siguiente a la celebración de la sesión.

Art. 27: La Asamblea General estará integrada por un representante de cada miembro, correspondiendo un voto a cada uno de ellos, si bien los miembros que no se encuentren al corriente del pago de sus cuotas no podrán ejercer su derecho a voto.

La votación será secreta en aquellos casos en que lo acuerde el Presidente.

Art. 28: Los acuerdos podrán ser impugnados por los miembros con derecho a voto que no hubiesen concurrido a la reunión o, habiendo concurrido, hubiesen votado en contra, o por aquellos que hubiesen votado a favor de los mismos pero no estén de acuerdo con la redacción que de los mismos se haya transcrito al acta, dentro de los 30 días siguientes a la remisión de la misma. En esos casos, el Consejo Rector, mediante resolución motivada, podrá suspender la ejecución de los acuerdos impugnados, siempre que éstos pudiesen causar un perjuicio grave y de difícil reparación, lo cual deberá ser notificado a la totalidad de los miembros de la Asociación.

Sección 2ª.- Del Consejo Rector.

Art. 29: El Consejo Rector es el órgano de representación y de gobierno ordinario de la Asociación.

El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, cuantos Presidentes de Honor el Consejo Rector estime pertinente nombrar, tantos Vicepresidentes como Zonas existan, además de un Vicepresidente no representante de Zona alguna, que podrá ser nombrado por el Consejo Rector, un número de Consejeros que no será inferior a 15 ni superior a 25 -de entre los que se elegirán un Interventor y un Secretario General-, los Consejeros natos y cuantos Vocales de Zona deban representar a las Zonas.

No se podrán elegir dos o más miembros del Consejo Rector que pertenezcan a la misma persona jurídica miembro de la Asociación, salvo autorización expresa del Consejo Rector. Esta limitación no será aplicable en el caso de los Presidentes de Honor.

La condición de Consejero dará derecho a la asistencia y voto en las reuniones del Consejo Rector.

Art. 30: La elección de los Consejeros corresponde a la Asamblea General a propuesta del Presidente del Consejo Rector, con las mayorías ordinarias establecidas para la adopción de acuerdos.

Independientemente, los Vocales de Zona serán nombrados por el Consejo Rector previa consulta con el correspondiente Consejo de Zona, suponiendo dicho nombramiento su consideración como miembro del Consejo Rector, con los mismos derechos y obligaciones que los Consejeros. Los Consejos de Zona tendrán un máximo de tres Vocales de Zona en el Consejo Rector, uno de los cuales tendrá la cualidad de Vicepresidente, y su función será la de representación de su Zona en el Consejo Rector.

Art. 31: El Consejo Rector está investido de los más amplios poderes y plenas facultades para obrar en nombre de la Asociación, regular sus propios procedimientos y realizar las operaciones necesarias para la consecución de sus fines en todos los órdenes de los hechos y esferas del Derecho. Incluye, por tanto, en la esfera de su competencia todo cuanto haga referencia a los fines y objetivos de la Asociación, así como establecer las normas por las cuales se regirán las Zonas.

Además de las facultades y derechos de tipo general y específico contenidos en estos Estatutos, corresponderá al Consejo Rector:

- a) Aprobar el nombramiento de los miembros de los Consejos de Zona.
- b) Admitir o denegar la inscripción de las empresas que soliciten su admisión.
- c) Nombrar y cesar en su caso, a propuesta del Presidente del Consejo Rector, al Director General.
- d) Para la mejor organización de los servicios de la Asociación, examinar, aprobar o rectificar las propuestas que, acerca de aquéllos, formule e informe el Director General.
- e) Representar a la Asociación jurídicamente, otorgar poderes, ejercitar todos los derechos y acciones en juicio y fuera de él, ante toda clase de Autoridades, Corporaciones y Tribunales, con la más amplia representación y sin excepción ninguna, así como hacer toda clase de actos de disposición y dominio y contraer obligaciones respecto de todos sus bienes, de cualquier naturaleza que éstos sean.
- f) Fijar los gastos generales de la Asociación, y proponer a la Asamblea General las aportaciones económicas periódicas que deben satisfacer los miembros de la Asociación.

Art. 32: El Consejo Rector funcionará en Pleno y, en caso de ser acordado por el mismo, podrá funcionar en Comisión.

El Pleno estará formado por la totalidad de los cargos a que se hace referencia en el artículo 29. La Comisión estará compuesta por aquellos miembros del Consejo Rector

designados por el Pleno a propuesta del Presidente. Sus funciones y facultades serán asimismo las asignadas por el Pleno para cada ocasión.

Art. 33: El cargo de miembro del Consejo Rector exige, al tiempo de su elección, el ejercicio profesional en puesto directivo o de gobierno, cualquiera que fuese la categoría del mismo, en una empresa, entidad o institución.

Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Rector podrá proponer Consejero a título personal a aquellas personas que por sus especiales méritos o prestigio se hicieran acreedoras de ello.

Los miembros del Consejo Rector que hayan sido designados por la Asamblea General, sin perjuicio de la limitada duración de sus cargos, podrán ser cesados de sus cargos por la propia Asamblea. Las vacantes deberán ser cubiertas sólo en aquellos casos en los que no se alcancen los límites mínimos establecidos en el artículo 29.

Art. 34: Los cargos del Consejo Rector serán designados por un período inicial de cuatro años y podrán ser reelegidos por un nuevo período de igual duración. Transcurridos los ocho años comprensivos de dichos períodos, no podrán ser nuevamente elegidos para ocupar un cargo en el Consejo Rector hasta que no haya transcurrido un plazo de tiempo de al menos dos años desde la fecha en que hubiesen cesado en el cargo.

El cargo de Presidente del Consejo Rector tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros cuatro, tras los cuales no podrá volver a ser Presidente, si bien desde su nombramiento inicial como Presidente adquirirá la condición de Consejero nato, no computándose su número en el número máximo de Consejeros y siendo su cargo de Consejero de duración indefinida.

Art. 35: El cargo de miembro del Consejo Rector no será retribuido. Sin embargo, los miembros del Consejo Rector podrán recibir de la Asociación retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como Consejeros. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la Asociación, ni por sí mismas ni a través de persona o entidad interpuesta.

Los gastos debidamente justificados que el desempeño de la función de Consejero ocasione, serán reembolsados por la Asociación.

Art. 36: Ningún miembro del Consejo Rector podrá ostentar simultáneamente un cargo de responsabilidad en los órganos de gobierno de otra institución, organización o asociación con finalidades similares a la Asociación, salvo en representación de la misma o en casos de autorización expresa, que podrá ser individual o colectiva, por parte del Consejo Rector.

Art. 37: El Consejo Rector se reunirá al menos trimestralmente, y su convocatoria la efectuará el Presidente o quien le sustituya, a iniciativa propia o a petición de dos terceras partes de los Consejeros. Deberá incluir un orden del día detallado de la reunión, y remitirse, junto con la documentación que corresponda, a todos los

Consejeros por escrito con una antelación de 4 días a la fecha de celebración de la reunión.

Art. 38: Los Consejeros deberán asistir personalmente a las reuniones del Consejo Rector. Cuando, por causa justificada, no pudiesen asistir, deberán otorgar su representación a otro Consejero mediante escrito especial para cada reunión.

La inasistencia de un Consejero a ocho reuniones consecutivas del Consejo Rector será causa de cese automático en el cargo de Consejero, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Consejo Rector.

El Consejo Rector quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes. Transcurrida media hora se considerará válidamente constituido en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

El Presidente, o en su ausencia, un Vicepresidente, presidirá las reuniones. En ellas actuará como Secretario, el Secretario General. En caso de ausencia de este último, actuará como Secretario el Consejero de menor edad.

Art. 39: Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo en los casos especialmente previstos en otros lugares de los presentes Estatutos. Los acuerdos del Consejo Rector se harán constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones de estas Actas serán expedidas por el Secretario General, con el visto bueno del Presidente.

Art. 40: El Presidente del Consejo Rector será designado y cesado por y de entre sus miembros, y su cargo será inherente al cargo de Consejero.

Le corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- a) Interpretar los Estatutos y suplirlos en caso de omisión.
- b) Convocar y presidir el Consejo Rector y la Asamblea General.
- c) Decidir con su voto de calidad en los casos de empate, siempre que los presentes Estatutos no lo prohíban expresamente.
- d) Firmar, después de aprobados por el Consejo Rector, la Memoria y Cuentas Anuales que hayan de presentarse en la Asamblea General, así como los informes a publicar o elevar a los organismos competentes.
- e) Presidir todas las sesiones públicas y privadas a las que asista, en cualquier ámbito geográfico, nacional o internacional.
- f) Firmar y expedir las certificaciones, nombramientos y escritos pertinentes.

El cese del Presidente, así como, en su caso, el del Vicepresidente nombrado por el Consejo Rector, deberá ser propuesto por un Consejero en el transcurso de una reunión

del Consejo Rector, y aprobado en voto secreto en la siguiente reunión por al menos dos tercios de los Consejeros presentes o representados en dicha reunión. De dicho cese se dará cuenta a la Asamblea General en su siguiente sesión, para su ratificación, que supondrá condición para la eficacia de dicha decisión.

Art. 41: Cuando por sus especiales circunstancias así lo decida el Consejo Rector, podrán nombrarse uno o varios Presidentes de Honor, que tendrán la consideración de Consejeros, si bien sus cargos serán indefinidos. Las funciones de los Presidentes de Honor serán las correspondientes a la mera representación honorífica, salvo lo establecido para la resolución de conflictos.

Art. 42: Las Vicepresidencias estarán ocupadas por los Presidentes de Zona, de tal forma que el cargo de Vicepresidente del Consejo Rector será inherente al de Presidente de Zona, y por tanto la duración de aquél será la de éste. Los Vicepresidentes serán también Vocales de Zona.

Asimismo, el Consejo Rector podrá nombrar en su seno un Vicepresidente, que no será representativo de ninguna Zona y que sustituirá al Presidente en su ausencia de forma preferencial al resto de Vicepresidentes. Su cargo será inherente a su condición de Consejero.

Art. 43: El Consejo Rector nombrará de entre sus miembros un Interventor, que desempeñará las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de la Asociación.

Art. 44: El Consejo Rector designará en su seno a un Secretario General. Sus funciones serán las siguientes:

- a) La redacción de las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector o la Comisión.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos de tales órganos, vigilando su ejecución.
- c) Custodiar los libros de registro de los miembros y de actas de la Asociación.
- d) Extender las certificaciones de las actas de las reuniones de los órganos de la Asociación con el visto bueno del Presidente, en los casos necesarios y convenientes o a favor de aquellos miembros de la Asociación que formalmente se lo soliciten.
- e) Asistir jurídicamente al Presidente en la interpretación de estos Estatutos.
- f) Participar en la resolución de los conflictos de competencia, en la forma y con el alcance regulado en el artículo 64 de estos Estatutos.
- g) Cualquier otra que explícita o implícitamente se desprenda de estos estatutos, o para la que haya sido delegado por la Asamblea General o por el Consejo Rector.

Sección 3ª.- De la Dirección General.

Art. 45: El Director General es el órgano de gestión ordinaria de A.P.D., y su nombramiento recaerá en una persona con título superior y de reconocida eficacia.

El Director General ejercerá sus funciones con sujeción a las normas e instrucciones que reciba del Consejo Rector y de su Presidente.

Art. 46: El Director General será nombrado por acuerdo del Consejo Rector a propuesta del Presidente. Dicho nombramiento podrá ser revocado por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Rector.

Art. 47: El Director General podrá nombrar, una vez consultado el Consejo Rector, un Subdirector General que dependerá directamente de aquél y a quien sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 48: El Director General presidirá un Comité de Dirección compuesto por el Subdirector General, en su caso, y por los Directores de Zona, que serán nombrados o cesados por el Director General.

El Comité de Dirección, elaborará las estrategias, planes, objetivos y presupuesto que, en su caso, se presentarán al Consejo Rector y a los Consejos de Zona. También conocerá sobre todos los asuntos relacionados con la Asociación y seguirá la marcha de la misma día a día.

Dicho Comité se reunirá al menos cuatro veces al año y tantas veces como lo estime necesario el Director General, quien fijará las normas de funcionamiento pertinentes.

Capítulo II.- De la estructura territorial. APD Internacional y las Zonas.

Art. 48 bis: La Asociación estará, a su vez, asociada de forma permanente a la Asociación para el Progreso de la Dirección Internacional (APD Internacional), asociación sin fin lucrativo, con personalidad jurídica propia y única, constituida con arreglo a la legislación española, cuyos socios serán todas las asociaciones que, con idénticos fines y objetivos a la Asociación, se vayan constituyendo en distintos países.

La Asociación contribuirá a la financiación y al funcionamiento de APD Internacional en los términos que resuelvan los órganos de gobierno de la Asociación.

Art. 49: Cuando la importancia o el número de miembros correspondientes a una determinada zona geográfica nacional o internacional así lo requiera, podrá acordarse la creación de una Zona, si bien únicamente la Asociación, en virtud de su personalidad jurídica, tiene plena capacidad para la realización de negocios jurídicos. En los supuestos de que la Zona se sitúe fuera de la jurisdicción española, se adoptará la forma jurídica que resulte más conveniente, de conformidad con la legislación del país o países de que se trate.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posible creación de asociaciones constituidas en otras jurisdicciones, con idénticos fines y objetivos a los de la Asociación, que se asocien a APD Internacional. En dichas jurisdicciones no procederá la creación de Zonas de la Asociación

Art. 50: Las Zonas podrán comprender una determinada zona geográfica, de ámbito nacional y/o internacional, pudiendo coincidir dicha zona geográfica con una o varias provincias, una o varias comunidades autónomas o uno o varios países (en los que no exista una asociación perteneciente a APD Internacional).

Art. 51: La decisión de la creación de una Zona corresponde a la Asamblea General, que, una vez adoptada, podrá delegar en el Consejo Rector aquellas facultades necesarias para la efectiva creación de la Zona.

La Zona estará compuesta por aquellos miembros de la Asociación cuyo domicilio social radique en la misma.

Art. 52: La determinación de la organización de las zonas y su régimen interno corresponderá al Consejo Rector. Cada Zona dispondrá de un Consejo de Zona y de un Director de Zona.

Art. 53: Cada Consejo de Zona estará compuesto por un Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario y un Interventor, elegidos de entre los Consejeros. El número de Consejeros no será inferior a 7 ni superior a 25, y serán nombrados por el Consejo Rector.

Lo establecido en el correspondiente capítulo de estos Estatutos para los miembros del Consejo Rector, cuando sea aplicable, afectará también a los Consejeros de Zona.

El Presidente del Consejo de Zona será nombrado por el Consejo Rector, oído el Consejo de Zona.

Corresponderá al Consejo de Zona:

- a) Proponer al Consejo Rector el nombramiento de los Consejeros de la Zona correspondiente.
- b) Proponer al Consejo Rector los Vocales que, en su caso, deban representarle en el mismo.
- c) Orientar y aprobar la programación de actividades de la Zona, dentro de las directrices generales establecidas por la Asociación.
- d) Informar, a requerimiento del Director General, el nombramiento del Director de Zona.
- e) Proponer al Consejo Rector la política de cuotas anual para los asociados de la Zona.

- f) Admitir o denegar la inscripción de las empresas o entidades que soliciten su admisión a la Zona.
- g) Elevar al Consejo Rector para su aprobación el presupuesto de la Zona.
- h) Elevar al Consejo Rector para su aprobación cualquier propuesta no incluida en apartados anteriores.
- i) Cumplimentar los acuerdos tomados por el Consejo Rector.
- j) Aprobar un reglamento interno de funcionamiento de la Zona, que deberá ser ratificado por el Consejo Rector y no podrá contradecir lo contenido en estos Estatutos.

Al Presidente del Consejo de Zona le corresponden las facultades siguientes:

- a) Convocar y presidir, salvo que asista el Presidente del Consejo Rector, el Consejo de Zona.
- b) Decidir con su voto de calidad en los casos de empate.
- c) Representar al Consejo de Zona y a la Asociación en el territorio que corresponda a la Zona.
- d) Asistir y en su caso presidir, salvo que asista el Presidente del Consejo Rector, todas las sesiones públicas y privadas que organice la Zona.

El Presidente del Consejo de Zona ostentará plaza de Vicepresidente en el Consejo Rector de la Asociación.

Los Presidentes de Honor de los Consejos de Zona tendrán la consideración de Consejeros natos en los Consejos de Zona, no computando en su número máximo de Consejeros.

Art. 54: Al Director de Zona le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dirigir la Zona y gestionar, de acuerdo con las directrices establecidas por el Director General, su actividad, promoviendo en su ámbito de actuación los fines de la Asociación.
- b) Fijar, bajo las directrices del Consejo de Zona y dentro del marco general establecido por el Comité de Dirección, los planes estratégicos, operativos y de programación de la Zona.
- c) Proponer al Consejo de Zona, previa autorización del Director General, las políticas de contratación, promoción, remuneración y cese de los empleados de la Zona.
- d) Dar cuenta al Consejo de Zona y al Director General de la consecución de los objetivos marcados y de la gestión de la Zona.

TÍTULO CUARTO

Patrimonio y régimen económico

Art. 55: El régimen económico de la Asociación se rige por los principios de unidad patrimonial, dedicación exclusiva de todos los recursos económicos al cumplimiento de los fines asociativos, transparencia de la gestión económica y sometimiento de la misma a auditoría y control.

Será de responsabilidad del Director General todo el régimen económico de la Asociación, bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Rector, quien podrá ser asistido por el Interventor, por delegación del Consejo Rector.

Art. 56: El patrimonio fundacional de la Asociación está constituido por todos los bienes y derechos que son de titularidad de la misma, sin excepción, y aumentará o disminuirá en cada ejercicio en función de los resultados de la actividad, pasando a integrarse los beneficios, si los hubiere, en el fondo social de la Asociación.

La Asociación responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, no respondiendo personalmente los asociados de las deudas de la Asociación.

Art. 57: La Asociación llevará una contabilidad que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas, debiendo llevar su contabilidad de conformidad con las normas específicas que le son de aplicación.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación contable a través de los órganos de gobierno y representación.

Las cuentas de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General. La formulación y aprobación de las cuentas se realizará con carácter unificado, sin perjuicio de la utilización de los criterios de contabilidad analítica para determinar los resultados imputables a cada Zona.

Las cuentas de la Asociación serán auditadas anualmente, al cierre de cada ejercicio, por una empresa de reconocido prestigio, sin perjuicio de las auditorías específicas que el Director General o el Consejo Rector puedan acordar.

Art. 58: Dentro del último trimestre de cada ejercicio se redactará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que será aprobado por el Consejo Rector.

Art. 59: El ejercicio asociativo coincidirá con los años naturales, siendo la fecha de cierre del mismo el 31 de diciembre de cada año.

Art. 60: Los ingresos de la Asociación procederán de las cuotas de los asociados, así como de las donaciones o subvenciones de personas físicas o jurídicas, de los ingresos procedentes de la actividad, de las rentas y beneficios de las inversiones, y de las herencias y legados recibidos.

Art. 61: La Asociación no podrá realizar gastos que no estén vinculados al cumplimiento de sus fines.

El Consejo Rector o, por delegación suya, el Director General, podrán establecer la necesidad de autorización expresa para los gastos que excedan de determinado importe.

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Disciplinario

Art. 62: Se considerarán infracciones cuantas conductas de los asociados perjudiquen, a juicio del Consejo Rector, los intereses asociativos de APD, así como la contravención no autorizada del régimen de incompatibilidades establecido en estos Estatutos y la reiterada falta de abono de las cuotas que sean preceptivas.

Las sanciones podrán consistir en meras amonestaciones remitidas mediante escrito al asociado o, en supuestos de reiterado incumplimiento de tales amonestaciones o de grave conducta contra los intereses asociativos de APD, en la separación de la Asociación y la consiguiente pérdida de su condición de miembro.

En todo caso, el órgano llamado a ejercer la potestad sancionadora será el Consejo Rector.

TÍTULO SEXTO

De los conflictos de competencia

Art. 63: Sólo podrán plantearse conflictos de competencia cuando se refieran a asuntos que afecten directa y principalmente al funcionamiento de APD. El procedimiento para su resolución será el establecido en el art. 64 de estos Estatutos.

Art. 64: Cuando el conflicto se produzca entre los órganos de una o varias Zonas y cualesquiera de los órganos de gobierno o gestión de APD, o entre aquellas entre sí, el órgano que entienda vulnerada la competencia formulará escrito de requerimiento al órgano con el que se plantee el conflicto. Dicho órgano dispondrá de un plazo de 15 días para avenirse a la pretensión del requirente o contestar afirmando su propia pretensión. Si en el plazo de otros 15 días los órganos afectados no logran dirimir por sí solos el conflicto, se remitirán los escritos al Secretario General del Consejo Rector quien, previo acuerdo entre ellos, podrá bien arbitrar la resolución del conflicto, bien emitir, a la vista de los antecedentes y oídas las partes, informe con propuesta de resolución. En este último caso, cuando la propuesta no fuera aceptada por las partes, se constituirá un órgano para la resolución de conflictos cuya decisión será inapelable. Dicho órgano estará integrado por el Presidente del Consejo Rector, los Presidentes de Honor, el Secretario General y el Interventor.

TÍTULO SÉPTIMO

De la disolución y liquidación

Art. 65: La Asociación se disolverá por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil, y por sentencia judicial firme.

La disolución de la Asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

Los miembros del Consejo Rector en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que la Asamblea General o el Juez que, en su caso, acuerde la disolución, establezcan otra cosa.

Art. 66: Aprobado el balance de liquidación y una vez atendidas las obligaciones pendientes, el patrimonio resultante se destinará a aquellas instituciones de carácter asociativo que determine el Consejo Rector, cuyos fines sean similares a los de la Asociación.